

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2019-00310-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual, entre otras cosas, no se tuvo en cuenta la publicación de emplazamiento vista a folio 114.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se aclare o complemente la decisión objeto de censura, ya que, aunque desde la presentación de la demanda solicitó el emplazamiento del señor Moisés Rojas Guevara, el despacho no se pronunció sobre dicho ruego en el auto admisorio de la demanda.

Agregó que, con el fin de no hacer nugatoria la publicación de emplazamiento que realizó respecto del demandado y por economía procesal, se debía complementar la determinación adoptada e incluir las notificaciones gestionadas.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”

Así las cosas, el recurso de reposición busca que el administrador judicial reforme o revoque su decisión, medio impugnativo que dista de la finalidad perseguida por la aclaración o adición de las providencias judiciales, cuya procedencia se encuentra reglada en los cánones 285 y 287 *Ibidem*.

Descendiendo al caso en concreto, no obstante, a que la parte demandante solicitó la aclaración o complementación del auto impugnado, destaca que los fundamentos

del recurso buscan que se reformen sus numerales 2° y 3°, para en su lugar tener en cuenta el emplazamiento efectuado del demandado Moisés Rojas Guevara.

De lo anterior, si bien es cierto que la demandante solicitó con el escrito introductor el emplazamiento del señor Rojas Guevara, tal ruego no fue objeto de resolución en el auto admisorio y, por ende, la publicación vista a folio 114 no corresponde a la realidad procesal, esto, toda vez que el proveído calendado el 04 de julio de 2019, no ordenó el precitado emplazamiento como se lee en dicha publicación.

Otrora, la decisión censurada no merece ninguna aclaración o adición, ya que la pasible de tales figuras, según las pretensiones de la recurrente, era el auto admisorio de la demanda, empero, puesto que estas no fueron propuestas a tiempo, el termino legal para invocarlas feneció en silencio.

Colofón de lo expuesto y exaltando la solicitud de emplazamiento elevada por la demandante, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del demandado Moisés Rojas Guevara, con arreglo en lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la interesada deberá aportar un archivo PDF, con la identificación, linderos del predio objeto de usucapión y las respectivas fotografías de la valla. (Artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118)

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

J.T

La presente providencia se notifica en estado 30 de 18 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb959290d713547fef5254301bb9cefdb3e31f2d5d938750b4a91657a437d220

Documento generado en 17/09/2020 04:49:05 p.m.